



153

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 464

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00271 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa
Demandado: Colpensiones

Encontrándose el proceso a Despacho con el fin de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, se observa una falencia que conlleva a declarar una nulidad de todo lo actuado, aclarándose que su declaratoria es viable aún en esta etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del CGP¹.

Revisado en su integridad el plenario se observa a folios 142-143 del cuaderno principal memorial allegado el 27 de noviembre de 2015 por el abogado de la parte actora, en el cual se indica que el ejecutante no asistió a la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre del mismo año toda vez que para dicha calendada había fallecido, con el escrito en cita se aportó copia del registro civil de defunción del demandante, analizado dicho documento logra determinarse que el señor Luis Antonio Rincón Figueroa falleció el día 8 de diciembre de 2013, esto es, antes de presentarse la demanda lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2014²; ante dicha prueba forzoso resulta analizar si la actuaciones procesales surtidas se realizaron con estricto apego a las normas adjetivas procedimentales.

Al respecto se debe indicar que el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que la muerte del demandante no pone fin al mandato judicial cuando ya se ha presentado la demanda, por tanto se logra concluir que si el fallecimiento ocurre con anterioridad a la presentación de la demanda el mandato pierde su vigencia.

Como se indicó anteriormente la demanda se presentó el 25 de febrero de 2014³, calendada para la cual ya había fallecido el demandante señor Luis Antonio Rincón Figueroa (q.e.p.d.), ante ello se concluye que el apoderado al momento de solicitar la ejecución de la sentencia carecía totalmente de poder para actuar en el

¹ Debe recordarse que por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A. los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 son analizados bajo las normas procesales civiles, como ocurre en este caso.

² Ver folio 1 del c.ppal, memorial a través del cual se pide la ejecución de la sentencia No. 206 del 15 de diciembre de 2010

³ Fl. 1 del Cuaderno principal

presente proceso en virtud de la terminación del mismo que por mandato legal operó.

La anterior falencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 4 del CGP vicia de nulidad todo lo actuado, a partir incluso del auto que libró mandamiento de pago, por tanto se declarará dicha nulidad. Vale aclarar al respecto que no se da el trámite del artículo 137 ibídem habida cuenta que el interesado, esto es, el demandante, ya falleció.

Ahora bien, es sabido que ante la ausencia de poder lo propio sería inadmitir la demanda con el fin de que se subsanara el yerro aportando el respectivo mandato; no obstante en el sub lite no es posible entrar a solicitar la subsanación de la anomalía pues como se ha indicado acreditado quedó que el actor ya falleció, razón por la cual se decide una vez declarada la nulidad de todo lo actuado proceder a negar el mandamiento de pago.

Adicionalmente tenemos que recordar que la muerte del demandante con anterioridad a la presentación de la demanda no solo genera la insuficiencia de poder ya analizada, sino que además conlleva a no contar con uno de los presupuestos procesales para que la relación procesal se complete, la cual es, la existencia de la parte actora al momento de incoarse la demanda, falencia ante la cual no sería posible entrar a emitir un pronunciamiento de fondo resultando imperativo en este evento una sentencia inhibitoria (las cuales en esta clase de juicios no se deben presentar y más cuando se evidencia con antelación a dicha etapa la irregularidad), para evitar tal decisión una vez constatada la irregularidad lo sano y ajustado a derecho es proceder a negar el mandamiento de pago, como en efecto se hace.

Sobre el tema de la falta de presupuestos procesales y la imposibilidad en estos eventos para el juez de fallar, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), Actor: HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO Y OTROS, en los siguientes términos:

*"Tampoco es dable considerar que la insuficiencia de poder conduce a una **sentencia inhibitoria**, pues estas decisiones sólo se imponen cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo -que dista enormemente de la insuficiencia de*

poder- conforme lo ha precisado la Sala entre otras, en sentencia proferida el 5 de junio de 2002 en la cual se afirmó lo siguiente:

"(...) la Sala, al igual que la Corte Suprema de Justicia, considera que persisten algunos supuestos que sí son indispensables para que exista validamente la relación procesal y proceda una providencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, como lo es la existencia jurídica de las partes o 'la capacidad para ser parte'; bajo el entendido de que el proceso requiere de los sujetos de la litis que son quienes 'hacen el proceso' y porque la ausencia de parte o de la capacidad para ser parte, no está prevista como causal de nulidad del mismo (art. 140 C.P.C.)

Respecto de los presupuestos procesales y los efectos de la carencia de alguno de ellos, la doctrina considera:

'Para que pueda constituirse la obligación del juez de proveer las demandas, se requieren algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales. No sólo deben existir tres sujetos u órgano investido de jurisdicción ordinaria y dos partes reconocidas por el derecho como sujetos de derecho (capacidad para ser parte), sino que deben tener ciertos requisitos de capacidad competencia de los órganos jurisdiccionales; capacidad procesal de las partes, y en algunos casos el poder de pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley que garantice un bien a otros, lo que se llama sustitución procesal.

(...)

Faltando una de estas condiciones, no nace la obligación del juez de proveer en el fondo. Aún en este caso tiene una obligación el juez: la de declarar la razón por la cual no puede proveer.'

En igual sentido, Enrique Vescovi explica:

***'Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida. (...) No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma una relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido.'* (...)**
(Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado incluso del mandamiento de pago fundamentada en la ausencia total de poder y en su lugar se negará el mandamiento de pago, además por carencia absoluta de la parte demandante.

Ahora bien, como en el proceso fueron pedidas y decretadas unas medidas cautelares, habrá de informar a todas las entidades la decisión aquí tomada y proceder a cancelar los embargos realizados. Así mismo, como quiera que existe un título constituido dentro del presente asunto éste será devuelto a la entidad accionada, para lo cual su director deberá informar el nombre, cargo y demás generales de ley de la persona que designe para su entrega.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, por lo expuesto.

2°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado al existir carencia total del sujeto activo e insuficiencia total de poder.

3°. **LEVANTAR** todas las medidas de embargo decretadas.

4°. Por Secretaría **ENTREGAR** a la parte ejecutada – COLPENSIONES, el título ejecutivo constituido en el proceso; previa designación por parte del Director de dicha entidad de la persona a quien se le hará entrega del mismo.

5°. Una vez en firme la presente providencia líbrense por Secretaría los oficios de desembargo a los bancos que fueron objeto de las medidas previas decretadas por el Despacho y ofíciase al Director de COLPENSIONES con el fin de informarle la devolución del título constituido y que éste designe la persona a quien se le entregará dicho título judicial.

6°. En firme esta providencia, Archívese el presente proceso previa las anotaciones de rigor y devuélvanse a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*
En auto anterior No. _____
Estado No. 07A
De 2A.05.16
LA SECRETARIA *f.*
